



CUADERNO INCIDENTAL

JUICIO PRINCIPAL: JDCE-10/2022

INCIDENTISTA: César Alejandro Castillo Téllez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. Congreso del Estado de Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena Díaz Rivera.

PROYECTISTA: Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

AUXILIAR DE PONENCIA: Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

Colima, Colima, a 27 de junio de 2023¹.

ASUNTO

VISTOS, para resolver los autos del **incidente de incumplimiento** de sentencia, identificado con la clave y número de cuaderno **CI-01/2023**, promovido por el ciudadano **César Alejandro Castillo Téllez** en contra del **H. Congreso del Estado de Colima**, respecto de la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, el 26 de enero, dentro del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral², radicado con la clave y número de expediente JDCE-10/2022, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- JUICIO CIUDADANO.

- 1. Presentación del Juicio Ciudadano.** El 27 de abril, se recibió en este Tribunal Electoral, el Juicio Ciudadano, signado por César Alejandro Castillo Téllez, persona con discapacidad visual total permanente, en contra del H. Congreso del Estado a quien le atribuyó la omisión legislativa en materia electoral, en cuanto a la falta de acciones afirmativas que, mediante cuotas por ambos principios garantizarán el acceso y permanencia de las personas con discapacidad a cargos de elección popular, de gobierno en todos los niveles, así como las titularidades de las consejerías del Instituto Electoral del Estado, aduciendo con ello, discriminación, exclusión y la violación a su derecho ciudadano de participar, en su caso, en dichos procesos en condiciones de igualdad material.

¹ Salvo mención diferente, todas las fechas corresponden al año 2023.

² En lo sucesivo, Juicio Ciudadano.

- 2. Sentencia Definitiva.** En fecha 26 de enero, este Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva dentro del Juicio Ciudadano, expediente JDCE-10/2022, en el que, entre otras cuestiones, se declaró fundado el agravio hecho valer por el actor y se ordenó al H. Congreso reforme la legislación en materia electoral, a fin de que incorpore las acciones pertinentes que garanticen la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular y cargos públicos, aplicables para el proceso 2023-2024.

II.- INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

- 1. Interposición de incidente, radicación y turno.** El 07 de junio, se recibió en este Tribunal Electoral, escrito signado por el entonces actor César Alejandro Castillo Téllez, mediante el cual promueve el Incidente de inejecución de sentencia, respecto de la emitida dentro del expediente JDCE-10/2022, aduciendo que, hasta el momento, no tiene información sobre las reformas que haya realizado el H. Congreso a fin de incorporar las acciones afirmativas conducentes, ni del diseño de los lineamientos por parte del Consejo General del Instituto.

En ese sentido, el 08 de junio, se dictó auto de radicación, mediante el cual ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo como **Cuaderno Incidental** con la clave y número **CI-01/2023**. Asimismo, se ordenó turnar dicho incidente a la ponencia de la Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera, toda vez que fue la Magistrada ponente en el Juicio del que deriva el presente incidente.

- 2. Vista al H. Congreso del Estado.** El 10 de agosto, se ordenó dar vista a la Autoridad señalada como responsable en el Juicio principal, es decir, al H. Congreso del Estado de Colima, a través del Diputado David Lorenzo Grajales Pérez, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del citado H. Congreso, con el escrito presentado por el actor, para que, en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del Acuerdo correspondiente, con el fin de que manifieste lo que a su derecho conviniera.

Sobre este punto, resulta importante mencionar que, no se consideró dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ya que si bien es cierto

este Tribunal lo vinculó en la sentencia dictada, también lo es que no fungió como Autoridad responsable en el expediente principal JDCE-10/2022, ni conoció de la demanda, por no haber sido señalada por el actor. Aunado al hecho de que su vinculatoriedad, en la sentencia, se limitó al incumplimiento del H. Congreso, en su caso.

- 3. Desahogo de la vista.** El 15 de junio, se tuvo al H. Congreso del Estado, desahogando la vista, mediante oficio DJ-101/2023 en el que manifestó que no ha incumplido con la ejecución de la sentencia, ya que, aún no fenece el plazo para dar cumplimiento y, asimismo adjuntó copia del acuse del oficio DJ-088/2023 dirigido a este Tribunal, por el que la entonces presidenta, dio aviso de que se encuentra en discusión la reforma a la norma electoral, para ser puesta a consideración del Pleno y por tanto vías de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva del JDCE-10/2022.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, promovido por el ciudadano César Alexandro Castillo Téllez, respecto de la resolución definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, el 26 de enero, dentro del Juicio Ciudadano, expediente JDCE-10/2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, inciso C), fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima³, en relación con el artículo 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ que otorgan competencia para conocer el Juicio Ciudadano en el entendido que dicha competencia incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento y ejecución de las resoluciones dictadas en su oportunidad.

Asimismo, de conformidad con la Jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA

³ En adelante Constitución Política del Estado

⁴ En adelante Ley de Medios.

FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”, así como el “Capítulo III, “Del cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones del Tribunal, medios de apremio y correcciones disciplinarias”, Título Sexto de la Ley de Medios, en el que se faculta a este Tribunal a la aplicación de distintos medios de apremio para hacer cumplir nuestras resoluciones.

SEGUNDA. Estudio de la cuestión incidental.

1. Materia de cumplimiento de la ejecutoria.

En cuanto a la materia de cumplimiento, a saber, en la sentencia del juicio principal (JDCE-10/2022), se declaró fundado el agravio hecho valer por el ciudadano César Alexandro Castillo Téllez, resolviendo lo siguiente:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: *Se declara fundado el agravio hecho valer por el ciudadano Cesar Alexandro Castillo Téllez en contra del H. Congreso del Estado de Colima, por la omisión legislativa consistente en la falta de establecimiento de acciones afirmativas dentro de la legislación electoral que garanticen a las personas con discapacidad el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad, de sus derechos político-electorales.*

SEGUNDO: *Se ordena al Congreso del Estado de Colima reforme la legislación en materia electoral, a fin de que incorpore las acciones afirmativas pertinentes que garanticen la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular y cargos públicos, aplicables a partir del proceso electoral ordinario que inicia en el mes de octubre del año en curso, en términos de lo plasmado en los efectos de la presente sentencia.*

TERCERO: *A fin de garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en el proceso electoral que inicia en este año y sólo en caso de incumplimiento por parte del H. Congreso de lo aquí mandatado, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima a diseñar, los lineamientos respectivos, que deberán ser expedidos con anterioridad a los 90 días previos al inicio del proceso electoral, en términos de lo plasmado en los efectos de la presente sentencia.*

2. Planteamientos de la parte incidentista.

A decir del incidentista, en su escrito de fecha 07 de junio, no tiene información de que el H. Congreso del Estado haya reformado la legislación en materia

electoral, a fin de incorporar las acciones afirmativas pertinentes y que fueron ordenadas por este Tribunal, ni tampoco tiene información de que el Consejo General del Instituto haya diseñado los lineamientos correspondientes.

Aunado a ello, refirió que, aún y cuando no se detalló expresamente en la sentencia que resolvió el juicio principal, la medida legislativa que lleve a cabo el H. Congreso, debe de ser precedida de una consulta a las personas con discapacidad conforme lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 4172018 y acumulada, así como las Directrices para la consulta a las personas con discapacidad, establecidas en la Estrategia de las Naciones Unidas para la inclusión de la discapacidad.

3. Planteamientos del H. Congreso del Estado.

Por su parte, el H. Congreso del Estado, por conducto del Presidente, argumentó lo siguiente:

Que su representado aún se encuentra en el plazo para dar cumplimiento, ya que, en los resolutivos no se menciona un término para esto, sin embargo se desprende del texto de la sentencia que el término es aquel para que sean aplicables para el proceso electoral 2023-2024, que inicia con la sesión de instalación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, misma que se celebra dentro de la primera quincena del mes de octubre del presente año, asimismo señaló que, su representado ya ha realizado acciones para dar cumplimiento, como se puede comprobar con el oficio DJ-088/2023 en el que se informa que ya se presentó la iniciativa a la Comisión Legislativa de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales en el que se propone la reforma a los párrafos quinto y sexto del artículo 87 de la Constitución Política del Estado, misma que puede ser consultada en la página oficial de internet del H. Congreso del Estado.

TERCERO. Determinación de este Tribunal.

Antes de entrar al estudio del incidente, este Tribunal Electoral considera oportuno asentar el marco jurídico atinente:

1. Marco jurídico del cumplimiento de sentencias.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental que, la impartición de justicia, entre otras características, debe ser completo, esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten se cumplan en sus términos, de manera pronta y eficaz.

Así, el objeto de un incidente de inejecución o incumplimiento está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, dado que constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior, tiene su fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas para, de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

En segundo término, tiene fundamento en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia.

Aunado a lo anterior, debe considerarse el principio de congruencia, que implica que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio, lo que conlleva una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

Por tanto, se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la resolución emitida, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente, desvirtuando la naturaleza de su concreta

finalidad; toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la decisión que se considera incumplida.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe ejercer sus atribuciones para que, las autoridades vinculadas al cumplimiento de una sentencia lleven a cabo los actos necesarios, oportunos, idóneos y eficaces para garantizar el pronto y debido cumplimiento del mismo⁵.

2. Caso concreto.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración la totalidad de las manifestaciones y actuaciones que obran en el juicio principal, radicado bajo el expediente JDCE-10/2022, así como en el Cuaderno Incidental, CI-01/2023, este Tribunal estima que **el presente incidente resulta infundado** al tenor de lo siguiente:

En la resolución dictada por este Tribunal en fecha 26 de enero, dentro del Juicio principal, la **Litis** se centró en determinar si el H. Congreso del Estado de Colima había incurrido en la omisión legislativa que se le imputaba, al no establecer acciones afirmativas en la legislación electoral, para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad, de sus derechos político-electorales.

En el caso, la **pretensión** del entonces actor fue que se ordenará al H. Congreso del Estado llevara a cabo las medidas necesarias a fin de contemplar en la ley, acciones afirmativas que garantizarán a las personas con discapacidad, la postulación a cargos de elección popular y cargos públicos, haciendo consistir su **causa de pedir** en que se violaba su derecho de participación política o ciudadana como persona con discapacidad en igualdad material al resto de los ciudadanos colimenses.

En ese sentido, después de un análisis minucioso, el Tribunal declaró fundado el agravio hecho valer por el C. Cesar Alejandro Castillo Téllez y, en

⁵ Argumentos anteriores tomados de la Resolución Interlocutoria dictada dentro del expediente ST-JLI-7/2022.

consecuencia, **ordenó** a la Autoridad Responsable a que reformara la legislación en materia electoral, a fin de que fueran aplicables a partir del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

De igual forma, a fin de garantizar el cumplimiento de la resolución y sólo en caso en caso de que la autoridad responsable incumpliera con lo mandado, el Tribunal tuvo a bien, **vincular** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para que, diseñara los lineamientos respectivos que garantizarán la inclusión de las personas con discapacidad en el proceso electoral ordinario que iniciará en el mes de octubre del presente año.

Ahora, para el cumplimiento de lo anterior, el Tribunal Electoral señaló que tanto el Congreso del Estado (Autoridad responsable), como el Instituto Electoral (autoridad vinculada), tenían como fecha límite, para legislar acciones afirmativas⁶ y expedir los lineamientos, respectivamente, 90 días previos al inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

Ello, en atención al establecimiento de un lapso suficiente para que la sustanciación, resolución y, en su caso, ejecución de las resoluciones recaídas a las acciones de inconstitucionalidad promovidas en contra de leyes electorales, se lleven a cabo antes del inicio del proceso electoral correspondiente⁷.

⁶ En términos de lo previsto en el artículo 105.II, párrafo tercero, de la Constitución federal, las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse

⁷ LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL

- ARTICULO 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

ARTICULO 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

Así también, a fin de contribuir al adecuado desarrollo de los procesos electorales y la observancia del principio de certeza que rige en materia electoral ya que, el tiempo previsto en el precepto constitucional para la promulgación y publicación de las leyes electorales permite que los sujetos que intervienen en la contienda electoral tengan conocimiento, con anticipación, de las reglas que operarán en la mencionada contienda y, por el otro, que dichos sujetos tengan la seguridad de que tales reglas no serán objeto de modificación alguna en el curso de proceso comicial.

Luego entonces, si conforme a lo previsto en el artículo 111 en relación con el 136 del Código Electoral del Estado de Colima, el proceso inicia con la primera sesión que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en la primera quincena del mes de octubre del año previo a la celebración de la jornada electoral, resulta incuestionable que, aún no ha fenecido el plazo otorgado al H. Congreso para que cumpla con lo mandatado en la sentencia dictada dentro del expediente JDCE-10/2022, razón anterior que da sustento a

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

ARTICULO 67. Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

Cuando la acción intentada se refiera a leyes electorales, el plazo señalado en el párrafo anterior será de dos días.

ARTICULO 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá **solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.

En los casos de materia electoral, el proyecto de sentencia a que se refiere el párrafo anterior deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de que el ministro instructor haya presentado su proyecto.

ARTICULO 70. El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

En materia electoral el plazo para interponer el recurso de reclamación a que se refiere el párrafo anterior será de tres días y el Pleno de la Suprema Corte lo resolverá de plano, dentro de los tres días siguientes a su interposición.

lo infundado de incidente, pues sólo en caso de que el Consejo General del Instituto se instale, por ejemplo, el 1° de octubre (domingo), el último día que tendría el Congreso para el cumplimiento de la resolución, sería tentativamente el 30 de junio.

Aunado a lo anterior, existen constancias hechas llegar por el H. Congreso a este Tribunal, que hacen presumir que se encuentran en vías de cumplir la sentencia dictada en su contra, como lo es la iniciativa del grupo parlamentario de MORENA, de fecha 11 de mayo, que fue turnada mediante oficio DPL/1358/2023 a la Comisión Legislativa de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, por el que se propone reformar los párrafos quinto y sexto del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Documental pública anterior que obra en el expediente JDCE-10/2022 y que se atrae al presente expediente, invocándolo como hecho notorio.

Ahora, con respecto a la mención expresa del incidentista en cuanto a la necesidad (por la premura de los tiempos) de la verificación, por parte de este Tribunal, de la consulta que debiera realizar el H. Congreso del Estado a las personas con discapacidad, previo a legislar, este Tribunal sostiene lo siguiente:

Primeramente, resulta importante asentar que, en la demanda que se planteó ante Tribunal Electoral, el C. Cesar Alejandro Castillo Téllez, como actor en el Juicio Ciudadano, expediente JDCE-10/2022, no realizó manifestación alguna que tuviese que ver con la obligación por parte del Congreso de realizar la consulta a las personas con discapacidad, de acuerdo a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 42/2018 y acumulada, así como las Directrices para la consulta a las personas con discapacidad, establecidas en la Estrategia de las Naciones Unidas para la inclusión de la discapacidad, razón por la cual dicho alegato no formó parte del estudio de dicho expediente.

Sin embargo, aún y cuando no fue planteado dicho argumento, conforme las directrices que ha dictado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación⁸, este Tribunal tuvo a bien señalar en los efectos de la sentencia lo siguiente:

OCTAVA. Efectos de la sentencia

(...)

1. Ordenar al Congreso del Estado, a efecto de que lleve a cabo las actuaciones necesarias para contemplar en la legislación electoral, acciones afirmativas que garanticen la postulación de personas con discapacidad a cargos de elección popular, así como que sean integradas en cargos públicos. **Ello, después de un análisis de pertinencia y del proceso de consulta correspondiente, determine el poder legislativo,** aplicables a partir del proceso electoral ordinario que iniciará en el mes de octubre del presente año.

Luego entonces, no obstante, no definir las bases de la consulta correspondiente, el H. Congreso quedó vinculado a realizar un análisis de pertinencia y el proceso de consulta que así determinara, como parte de las medidas legislativas que se le ordenó realizara.

Medida anterior que será la que, en su momento, este Tribunal analice.

En segundo término, se apunta que, en la sentencia definitiva que se dictó en el expediente JDCE-10/2022, no se señaló plazo alguno o fecha en la cual el H. Congreso tenía que llevar a cabo dicha consulta, sino que sólo se mandató a que todos los trabajos legislativos debían culminar 90 días previos al inicio del proceso electoral. Luego entonces, al no haber culminado el tiempo para su cumplimiento, la realización de la consulta no es susceptible de analizarse en este momento.

No obstante lo anterior, este Tribunal invoca como hechos públicos y notorios, los siguientes eventos que fueron publicados en las páginas oficiales, de la red social Facebook, tanto de la autoridad responsable, como de la autoridad administrativa vinculada que, presumen la realización de dicha consulta, al tenor de lo siguiente:

⁸ En adelante Sala Superior del TEPJF

Página oficial de Facebook del H. Congreso del Estado.



H Congreso del Estado de Colima

2 d. · 🌐



#CongresoTrabajando | Esta mañana, en el Pleno del [H Congreso del Estado de Colima](#), la diputada presidenta de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, [Yommira Carrillo Barreto](#), convocó a una reunión de trabajo en la que participaron legisladores de esta #LXLegislatura, el titular del Instituto Colimense para la Discapacidad #INCODIS, David Monroy; el titular de la Dirección de Atención a la Diversidad Sexual y Género de la Secretaría de Bienestar, Inclusión Social y Mujeres del [Gobierno Colima](#), Alejandro Pizano; así como representantes e integrantes de organizaciones civiles de personas con discapacidad y de la diversidad sexual del estado de #Colima, con la finalidad de escuchar las inquietudes respecto a la reforma electoral que deberá legislarse para el Proceso Electoral 2023-2024.

En esta reunión también participaron las y los diputados [Armando Reyna](#), [Sonia Hernández](#), [Crispín Guerra Cárdenas](#), [Fernanda Salazar](#) y [Miguel Ángel Galindo](#).

#LegislaturaDeLasJuventudes



Página oficial de Facebook del Instituto Electoral del Estado de Colima



Luego entonces, al margen de las acciones que el H. Congreso realice en cumplimiento a nuestra sentencia, así como el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en su momento procesal oportuno, este Tribunal analizará lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se declara infundado el incidente de incumplimiento promovido por el C. César Alejandro Castillo Téllez, respecto de la sentencia dictada dentro del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado por este Tribunal, con la clave y número de expediente JDCE-10/2022, por las razones y consideraciones plasmadas en la presente sentencia.

SEGUNDO: Se dejan a salvo los derechos del C. César Alejandro Castillo Téllez, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese personalmente al incidentista, en el correo electrónico señalado para tales efectos, en formato digital Word y PDF, a fin de que sea posible activar y/o reproducir la lectura del documento en voz alta, por así haberlo solicitado y **por oficio** a la Autoridad señalada como Responsable en el domicilio oficial. **Hágase del conocimiento público la presente resolución en los estrados y en la página electrónica oficial de este Tribunal Electoral;** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Ponente), JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO y ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Numerario, actuando con ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, Auxiliar de la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
NUMERARIO**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
AUXILIAR DE LA SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS, EN FUNCIONES DE SECRETARIO
GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Interlocutoria dictada dentro del Cuaderno Incidental número de expediente CI-01/2023, aprobada por unanimidad, en la sesión pública celebrada el 27 de junio de 2023.